# Oficial Boletin

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Num. 708.

## Articulo de oficio.

Núm. 373.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Comercio. — Hallándose autorizado por la superioridad el Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, para desempefar el cargo de Fiel aforador de pipas, toneles y demas recipientes análogos para que ha sido encargado por el Alcalde de esta Capital; he creido oportuno disponer se publiquen las reglas y tarifas de precios formadas por lajunta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y aprobadas por mi autoridad, á las que en lo sucesivo deberán ajustarse tanto el Fiel contraste como el comercio y particulares que necesiten sus servicios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 2 setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Reglas que se citan.

1.ª Las botas ovaladas desde cuartin inclusive á bajo deben ser designadas de cabida fija dividiéndose en cuartin, medio cuartin y cuarteron, y su equivalencia en el sistema métrico de-

2. Las que no sean ovaladas ni de cabida fija é inferiores al cuartio, irán marcadas en libra si han de servir para aguardiente, caña, espíritu de vino etc.; y si han de servir para vino lo serán en cuartas y cuartones y su equivalencia en el sistema métrico decimal.

3. Las botas de uno á tres cuarines se marcarán en cuartines, cuarlers, cuartas y cuartones, y su equivalencia en el sistema anteriormente citado.

Las de tres à seis cuartines se marcarán en cuartines, cuarters y cuarlas, con igual equivalencia que las anteriores.

Las de seis cuartines arriba,

solo se marcarán en cuartines y cuar- de Comunicaciones sus solicitudes, ters, y con la misma equivalencia.

6. Cuando la unidad de especie inferior que vaya marcada en cada pipa no quepa entera, se marcará el quebrado en décimas de la misma unidad.

Tarifa de comprobacion y de marca.

а	Cu	Cis. de P	
	Las botas ovaladas de cabida fija desde el cuartin abajo	bitti	
ì	pagarán	12	
	Las no ovaladas hasta el cuartin		
	inclusive	12	
-	Las de uno á cinco cuartines.	18	
	Las de cinco á diez id	25	
	Las de diez á quince id	37	
	Las de quince à veinte id	50	
	Las de veinte á veinte y cinco id.	62	
1	Las de veinte y cinco á treinta id.	75	
4	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF		

Para las que escedan de la última cabida deberán abonarse dos céntimos de peseta por cada cuartin, ó su equiva-

Deberá tambien abonarse el importe correspondiente, siempre que á instancia de parte sea comprobada una hota que ya lo hava sido.

Los dueños de las botas deberán limpiar las que no lo estén.

Las botas para aguardiente se marcarán en el vientre cerca del orificio de entrada y lo mismo se verificará en las destinadas á vino, siempre que no bajen de doce cuartines, y las que sean de menos cabida lo serán en la cabecera de delante junto al orificio de salida.

#### Núm. 374.

Negociado 2.º - Comunicaciones .-Hallándose vacante la plaza de Cartero de la Vileta dotada con el haber anual de 150 pesetas y con la obligacion de entregar y recoger diariamente la co:respondencia de la Subinspeccion de esta capital; he dispuesto á tenor de lo prevenido en el art. 32 del decreto de 29 de octubre de 1869 hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen optar al indicado destino, las hallará de manifiesto en la Secretaria Instruccion determina, siendo la primecuales durante el término de un mes á del Ayuntamiento para que pueda ser ra mejora por lo menos de ciento veinpodrán presentar en la Subinspeccion seen interesarse en la misma, en la que lá voluntad de los licitadores, siempre

acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde, y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y de aptitud conocimiento de las personas que depor otra del Ayudante de la Estafeta de que dependa el servicio. Palma 4 de setiembre de 1871.-Tomas de A. Arderius.

Núm. 375.

El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de aver, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey llegó á Valencia á las 3 y 45 minutos de la tarde. Tanto en dicha Capital como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indecible entusiasmo y saludado por todas las Corporaciones.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial y periódicos de la capital, para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Palma 4 de setiembre de 1871.—El Gobernador, Tomas de A Arderius.

#### Núm. 376.

Seccion de Fomento. -- Montes. -- Aprobado por Real órden fecha 4 de agosto próximo pasado, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año forestal 1871-72, he dispuesto se saque á pública subasta la poda de pinos en el monte de Alcudia denominado San Martin y sitio Puig, y Puig d'en Roils, tasada en la cantidad de cincuenta y cualro peselas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el dia 22 del actual à las once de su mañana, en las casas Consistoriales de Alcudia bajo la presidencia dula de empadronamiento de su Alcalde, la comision de montes del Municipio, y asistencia del Sobreguarda de la Comarca, con estricta su- seguido entre sus autores, una segunda gecion al pliego de condiciones que se licitacion abierta en los términos que la contar desde la fecha de este anuncio consultado por las personas que de- ticinco pesetas y quedando las demas

actuará Notario público, y en su defecto el Secretario del Municipio, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para seen presentarse como licitadores. Palma 5 de setiembre de 1871 .- Tomas de A. Arderius.

#### Núm. 377.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — En virtud de lo dispuesto por la direccion general de Obras publicas he senalado el dia 26 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los pretiles y muros de sostenimiento que con arreglo al proyecto aprobado han de construirse en los kilómetros del 16 al 28 de la carretera de 2.º órden de Palma á Soller, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 33.502 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del publico, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto, en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda publica, al tipo que les está asignado respectivamente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado este depósito en la forma que previene la referida instruccion.

Los licitadores deberán exhibir en el acto de la subasta su respectiva ce-

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto que no bajen de veinticinco. Palma 5 | dividuos que perciben haberes pasivos | ta gubernativa ó al arresto en caso de | judique el presente arriendo por ningua setiembre de 1871. - Tomas de A. Ar-

#### Modelo de proposiciones

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en publica subasta la construccion de pretiles y muros de sostenimiento en los kilómetros del 16 al 28 de la carretera de Palma á Soller (directa), segun proyecto aprobado, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion escrita en letra advirtiendo que será desechada aquella que no se exprese en esta forma).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Núm. 378.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA

#### DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion. — Clases pasivas. - La irregularidad observada en la presentacion de los justificantes necesarios para legitimar el pago de sus haberes á las Clases pasivas, ha dado motivo á frecuentes reparos por parte del Tribunal de cuentas del Reino.

Dispuesto á evitarlos en lo sucesivo, he prevenido á los apoderados de individuos de dichas clases cuiden de presentar con puntualidad aquellos justificantes, bajo la prevencion de que no puedo omitir que sean dados de bajo en los mismos los interesados cuya justificacion no se haya presentado en tiempo oportuao.

Que las nóminas de haberes no se paguen cada mes con toda puntualidad, no es razon bastante para prescindir de aquella justificacion reducida generalmente à la fé de existencia mensual respectiva á cada interesado. Páguese ó no la mensualidad vencida, es obligatoria la presentacion de este documento.

Pero si bien no puedo dejar de llevar á efecto la prevencion acordada de dar de baja á los que no justifiquen cada mes, deseando vivamente que no incurran en responsabilidad interesados ni apoderados, y de evitarles todo perjuicio, he dispuesto esta circular, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad, á fin de que llegue à conocimiento del ta gubernativa de cinco à quince pe- dos con interdiccion judicial, los menopúblico; recomendando á los Sres. Alcaldes le den publicidad en sus respectivos distritos para que no pueda alegarse ignorancia, y cuiden los interesados, por sí ó por medio de sus apoderados, proveerse del documento referido, presentándolo en esta oficina desde el 24 al 30 de cada mes.

Debo, por último, encargar eficaz-mente á los Sres. Jueces municipales que hayan dejado de cumplir el art 93 de la ley del R gistro civil, lo verifiquen sin demora, dando parte de cada defuncion ocurrida y que ocurra de în- defraudador sugeto al pago de la mul- rebaja de la cantidad porque se le ad-

y residan en su distrito. Palma 31 de insolvencia manifiesta. agosto de 1871.—Juan M. Martin.

#### Núm. 379.

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El dia catorce de setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar el primer remate en púlica subasta de los arbitrios establecidos sobre tos artículos de comer, beber y arder que se introduzcan para el consumo de este distrito, que á continuacion se espresan durante el presente año ecónómico, con arreglo al pliego de condiones subsiguiente. Cuidadela treinta de agosto de mil ochocientos setenta y uno:—El Alcalde 1.°, Manuel Salord.

Pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales impuestos por el Ayuntamiento y asociados sobre los artículos de comer, beber y arder que entren para el consumo de este distrito, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1871 á 1872, formado y aprobado por la Junta municipal.

1. El arriendo dará principio el dia siguiente de comunicada al contratista la aprobación de la subasta y con cluirá el treinta de junio de mil ochocientos setenta y dos, adjudicándose en los remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 pg en que hubiese quedado el primero.

2.ª El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Trigo, Hectólitro	ts.
Cebada, Hectólitro	3
Arroz, kilógramo	10
Aceite de Oliva, Litro	3
Vino comun, id » 4 Id. generoso, id » 1 Aguardiente y licores id » 2	
Id. generoso, id » 1. Aguardiente y licores id » 2.	
Aguardiente y licores id » 2	
Aguardiente y licores id » 2	1
Atun v damás passada sala	0
do, kilógramo » 2	3
Sardina, id	

3. Todos los espresados artículos que se in roduzcan en este distrito municipal para su consumo pagarán á su entrada el derecho de adeudo, por del derecho señalado.

4. El tipo que se fija para la subasta es el de diez y siete mil seiscientas setenta pesetas.

5. La subasta se verificará por pregones el dia catorce de setiembre próximo á las once de su mañana en la puerta de la casa Consistorial de esta ciudad.

6.ª Los artículos tarifados cuya en trada ó venta se sorprenda en fraude del adeudo, se declararán comisados y el

7. De todo adeudo se dará el correspondiente recibo de talon donde se determine la especie, su cantidad y el derecho que haya satisfecho, sin cuya entrega de recibo se podrá resistir

el pago.

8. Se considerará fraudulenta toda entrada de especie que se verifique de noche, dado el toque de oraciones.

9.ª Todo artículo tarifado que llegue à este puerto con guia de transito para el interior de esta Isla solo podrá permanecer veinte y cuatro horas en esta ciudad, á contar desde el momento de quedar habilitado para la descarga el buque portador, en la inteligencia de que serán considerados artículos de consumo para el distrito todos aquellos que no vengan con el espresado requisito y permanezcan mas del tiempo señalado, en cuyos casos satisfarán los derechos de tarifa.

10. El trigo y cebada que se coseche en este distrito municipal satisfarán igualmente el derecho de la tarifa, á cuyo efecto estarán obligados los cosecheros á presentar relacion jurada de las cantidades recolectadas. Igual obligacion tendrán los cosecheros y fabricantes de vino.

11. Siendo pertenecientes á propietarios forasteros varios Predios de este distrito en que se cosecha trigo y cebada que acostumbran llevarse à sus domicilios, al presentar los colonos las relaciones de que hace meri-to la condicion 7.ª deberán espresar la cantidad de dichas especies que deben extraerse, cuya extraccion deberá tener efecto à los quince dias de presentada la relacion, espirados los cuales y sin haberlo verificado, quedarán suje-

12. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra el tipo señalado, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo. En este caso habrá un tercer remate, considerado como segundo, para las mejoras del 10 pa al menos sobre la cantidad ofrecida en la anterior.

tos al pago del derecho de tarifa

13. El derecho que habrán devengado ó adeuden los artículos tarifados desde el primero de julio último hasta el dia de la adjudicacion del arriendo lo percibirá el rematante, deducidos los gastos de administracion.

14. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, unidad de peso; bajo pena del comi- los Jueses municipales, los deudores so hasta cubrir el duplo y una mul- a los fondos municipales, los encausasetas en caso de resistencia al pago | res de edad, los declarados en quiebra y los estranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

> 15. El arrendatario deberá hacer efectivo el importe del arriendo en la depositaria de este Ayuntamiento por trimestres iguales, el primero el dia de la aprobación de la subasta, el segundo el dia diez y seis de Octubre, el tercero el seis de Euero y el cuarto el seis de Marzo del presente año económico.

16. El contratista no podrá pedir

caso fortuito previsto ni imprevisto.

17. El arrendatari) dentro el plazo de quince dias despues de aprobado el remate por el Ayuntamiento estará obligado á prestar fianza idonea á satisfaccion de la Municipalidad con la escritura correspondiente que responda del importe del arriendo.

18. Si el contratista no cumpliese las condiciones del arriendo se le obligará á ello por los medios gubernativos, respondiendo además de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda municipal por falta de cumplimiento.

19. Todas las cuestiones que acaso se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones de este contrato serán resueltas exclusivamente por una comision compuesta del Alcalde Presidente, Regidor Sindico. otro Concejal nombrado por el Avunta. miento y dos individuos asociados de la Junta municipal, cuya comision impondrá igualmente las multas por las falias y fraudes en el pago de los d rechos. Los acuerdos de esta Comision serán apelables ante la Municipalidad.

20. Serán á cargo del arrendatario los gastos de fianza, y derechos de la subasta segun costumbre. Ciudadela 30 de agosto de 1871 —El Alcalde Presidente, Manuel Salord.-P. A. de la J. M.—Santiago Simó, Secretario.

#### Núm. 380.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias una décima parte de la casa número sesenta y ocho de la calle de Burgos de esta ciudad, perteneciente à la menor Clara Manot: y linda la integra casa por la derecha en rando con dicha calle, por la izquierda con casa de Nicolás Mas por el fondo con casa de los herederos de Jaime Sansó y por la parte superior con la de los de Catalina Socias justipreciada dicha porcion de tierra por peritos al efecto nombrados en sesenta y seis escudos cuatrocientas treinta y seis milesimas y queda señalado el dia veinte y ocho del actual á las doce de su mañana en los estratos de este juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este verificado el remate debera consignar en poder del infrascrito Escribano el decimo del valor porque lo haya obtenido y que no podrá hacerse baja ninguna del valor en que queda justipre-ciada. Palma dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. - Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria en el espresado mes.

Punto donde han hecho Su valor. Total importe. Nombre de los vendedores. las compras. Trigo candeal del pars. 400 5600° » D. Gabriel Alzamora. Palma Harina del comercio de 1.º clase. qts. mts. D. Ballasar Cortés. 400' » 50' >> Idem.

Palma 31 de agosto de 1871. - El administrador, José Torrente. - V.º B.º-El comisario de guerra inspector, Gabucio.

#### Núm. 382.

#### Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1871.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras ver ficadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas.
22	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Aceite 2.ª	300 lit.	1'07
,	D	Benita Escudero.	Hilo.	3 klg.	7.96
D	))	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Escobas	48	0'17

Mahon 31 de agosto 1871.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B °—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

#### Núm. 383.

### BANCO BALEAR

Situación del Banco Balear en 31 agosto de 1871. ACTIVO.

. . . Rvn. 2.447,878'10

(aja { Billetes	2.947,778'10
( Descuentos v préstamos 16.417,021.76 )	SHOOT SOR SOROHILL
Cartera	Significant of the state of the
Cartera Coste de 922 bonos del Tesoro 1.270,254'04	22.058,294'27
Idem de pesetas 1.061.805 en bi-	Dennie ob beeld
lletes del Tesoro 4.118,054.78	ng day Palmay
Cuentas transitorias	155,355'04
Cuentas transitorias	24,329'98
Gastos de instalacion	62,534'36
Mobiliario	48,921'35
THE RESIDENCE OF THE PROPERTY AND THE PR	25.297,213'10
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 2.579,000° »	29.291,219 10
Idem en garantía id. id	21.137,000° »
adin on garantia id. id	
Rs. vn	46.434,213'10
Capital.  Billetes emitidos.  Depósitos voluntarios  Cuentas corrientes.  Corresponsales.  Dividenda de base Geiog pendiente de page	B real spanial con
Capital	4.000,000' »
Billetes emitidos	7.000,000° »
Depósitos voluntarios	10.547,769'19
Cuentas corrientes	2.319,658,37
Corresponsales	001,100 79
Pividendo de nenencios dendiente de Dago.	MM, 10 M 00
Fondo de reserva	200,000 "
Fondo especial de reglamento	4 206 85
Rectos á pagar ,	9.961'50
Ganancias desde 1.º de julio último.	232,324'04
A STATE OF THE STA	
A Management of the control of the c	25.297,213'10
Acreedores por depósitos en custodía (valor nomi-	
nal)	-3793 891-01897
nal)	21.137,000° »
	-

Palma 31 de agosto de 1871. —El tenedor de libros—Luis Alcover. —Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V. B. —El presidente de la Junta de gobierno. — Gregorio Oliver.

Rs. vn. . . . 46.434,213'10

#### Núm. 384.

1). Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que el dia veinte y cinco de setiembre próximo á las once de la mañana se procederá, en los estrados de este juzgado, arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario, á la venta y remate en publica subasta, siendo competente la postura, de unos almacenes señalados con el número tres citos en la l calle de la Concepcion de esta ciudad; pues asi lo tengo mandado en los autos sobre ejecucion de convenio que sigue en este juzgado D. Rafael Llusá y compañia de Barcelona contra Don Juan Orfila y Pons y D. Juan Orfila y Cardona á quienes pertenece dicha finca. Dado en Mahon á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y uno. - Celestino Sagarminaga. - Juan Allés, Escribano.

#### Núm. 385

D. Guillermo Ignacio Mas Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Crudad de Palma.

En virtud del presente tercero y último pregon y edicto, se cita llama y emplaza á Juan Marí, para que dentro el término de nueve dias à contar desde su publicacion comparezca à este Juzgado á fin de hacerle personalmente cierta notificación mandada en provehido de ocho de mayo último en las diligencias instruidas contra Jorge Clar y Albertí sobre hurto de unos zapatos elasticos advirtiendole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho proceda. Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.-Guillermo Ignacio Mas.-Por su mandado. - Mateo Bover, Secretario.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

La Direccion general de rentas dijo á la de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de mayo último lo que sigue:

«Ilmo Sr.: En vista de la consulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. I. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de Montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la Real orden 6 de agosto de

por esta disposicion se daba á los artículos del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, relativos al pago de multas que pertenecian á un tercero, fundábase principalmente en la circunstancia de que el papel en que aquellas habian de reintegrarse estaba siempre à cargo de las oficinas de la Hacienda pública:

Considerando que hallándose pre-lenajenan montes que de ninguna ma-

venido en el art. 10 de la ley de arbitrios municipales de 23 de febrero del año último que el pago de multas é indemnizaciones tenga lugar en en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo à los Avuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon del sello un derecho que no exceda del 100 de su valor, ha cesado por razon el fundamento en que se apoyaba la primera de las citadas disposiciones.

Y considerando, por último, que ya no se afecta por lo tanto á la Hacienda pública otro interés en esta clase de multas que el percibo del 10 por 100 por dicho concepto, puesto que su mision en todo lo relativo á ellas queda limitada despues de cobrado aquel à entregar à los Ayuntamientos que lo soliciten el papel especial emitido para el caso, como terminantemente se previene en el citado Real decreto;

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion económica de Teruel: ha acordado resolver la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impueslas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido.»

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los Ingenieros Jefes de los distritos y demás funcionarios à quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicacion se atengan á ella en los casos en que sea aplicable.

De Real orden lo digo á V. S. palos efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: En los expedientes que se instruyen y resuelven por este Ministerio y sus dependencias, relativos à la venta de los montes públicos con arreglo à las leyes de desamortizacion, á la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos y à la aplicacion de las penas que para los danadores de los montes establecen las Ordenanzas generales de 1833 y reglamentos administrativos posteriores, o el Código, se observa cierta confusion y falta de armonía en los procedimientos seguidos para casos idénticos en diferentes provin ias, y aun dentro de cada una, en distintos centros de la Administracion civil y de la de justicia, y las consecuencias redundan por el momento en desprestigio de ámbos y despues en daño evidente de la Considerando que la aplicacion que misma riqueza forestal, á cuya conservacion y fomento van encaminadas las referidas disposiciones

Con frecuencia ocurre que las dependencias del Ministerio de Hacienda en las provincias, singularmente las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales, interpretando en un sentido visiblemente erroneo el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, nera pueden legalmente ser vendidos; | samortizacion forestal, y los medios que | premios cuando procede de los funademás de producirse con tales actos una profunda perturbacion en el ejercicio ordenada de las funciones de este Ministerio, originan graves males á los pueblos que al amparo de las leyes poseen aquellas fincas, y trastornos en la formación y ejecución de los planes anuales de aprovechamientos.

No escasean por desgracia los roces y competencias que, motivados por esta última clase de trabajos, cometidos por las leyes á los Ingenieros jefes de los distritos, se suscitan en algunas provincias con las Diputaciones respectivas: alegan estas que la novisima ley provincial de 20 de agosto de 1870 pone en sus manos la exclusiva gestion en los trabajos forestales, y sostienen en diversas conceptos lo contrario las Secciones de Fomento y los referidos Jejes de distrito razones de distinta naturaleza abonan en casos dados las contrarias opiniones que sobre ello se emiten; y aunque este Ministerio comprende que la mayor parte previenen quizá de una interpretacion violenta de la letra y el espiritu de la ley provincial y de la de 24 de mayo de 1863 ó del reglamento para su ejecucion de 17 de mayo de 1865, no se puede ocultar la conveniencia de que cesen estas discordancias en la aplicacion de leves generales, que aumentarán á no dudar en cuanto se plantee la ley municipal de 20 de Agosto de 1870

Por último, si son sensibles los males que en la aplicacion de las leves puramente admistrativas quedan sumariamente expuestos, entrañan aun mayor gravedad los que se contraen á la diferente manera con que los Juzgado de primera instancia en unas ocasiones, y en otras las Autoridades locales o provinciales, aplican las disposiciones penales de las Ordenanzas por daños cometidos en los montes. Es muy frecuente notar en expedientes de igual naturaleza, pero incoados en distinta provincia, que unos mismos daños se castigan por diferentes reglas; y, lo que es mas grave, tambien ocurre que en dos Juzgados de una misma provincia se aplican para idénticos delitos, ó las penas que marca la Ordenanza, ó las que establece el Código.

Enterado S. M. el Rey detenidamente de los hechos indicados, y deseando que cesen las irregularidades y confusion que se advierten en la marcha de la Administracion civil y en la de los Tribunales de justicia, ha tenido á bien disponer que una Comision de un senador del Reino y un Diputado á Córtes, Letrados; del Presidente de la Junta consultiva de Montes, de un Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo y del Ingeniero Profesor de Derecho administrativo y Económía política de la Escuela especial del ramo, que hará las veces de Secretario, estudie y proponga á este Ministerio, para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las dificultades que ocurren entre el Minis-

considere adecuados á que terminan definitivamente tales conflictos: las bases para otro proyecto de ley en que, armonizándose la legislacion técnica y administrativa de los montes, públicos, con las novisimas leyes de administracion provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regularice, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de Montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometau en los montes públicos.

De orden de S. M. lo digo à V. I. para conocimiento y ejecucion: quedando V. I. autorizado para adoptar las disposiciones oportunas al mejor y más rápido cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871.-

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para la Comision creada por real órden de esta fecha, con objeto de que proponga las bases de los oportunos proyectos de ley que reformen la legislacion actual de Montes, S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar presidente de la misma á D. Laureano Figuerole, Senador del Reino, y Vocales al Diputado á Córtes D. Joaquin María Alvarez Taladrid, al Presidente de la Junta consultiva de Montes Don Agustin Pascual, al Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo D. Lúcas Olazábal, que sirve en Santander, y al de segunda D. Eduardo Conde, Profesor de Derecho administrativo Economía política de la Escuela, que hará las veces de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871 — Sagasta.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. S., fecha el 24 último, en que consulta si los premios concedidos al Administrador provincial de patronatos, memorias y obras pias son compatibles con un sueldo á cargo de los fondos provinciales; y considerando que la ley de 9 de julio de 1855, al determinar por su art. 1.º las simultaneidades prohibidas de destinos. sueldos, comisiones y emolumentos, exige que estos sean pagados con fondos generales, provinciales ó municipales: que en el mismo sentido está redactada la Real órden del 21 de agosto de 1855, al formular la declaracion que los empleados deben hacer paterio de Hacienda y el de Fomento con ra el cobro de sus haberes; y que sus respectivas dependencias sobre la los administradores provinciales de

dos de las fundaciones particulares respectivas, S. M. se ha dignado declarar compatibles los pequeños premios que hasta ahora tienen concedidos los Administradores provinciales de patronatos, memorias y obras con cualquier otro sueldo, comision o emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguien-

De la propia órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasla do á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1871. - El Subsecretario, Francisco Romero y Robledo. - Senor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 30 de junio.)

#### MANUAL NOVÍSIMO DE LA LEGISLACION DE QUINTAS,

DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, diputado á Córtes, etc. etc.;

POR D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

#### PROSPECTO.

La experieneia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administración, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce à adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en sérias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la disemina da legislacion del ramo de quintas, esplicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incer-

Dividido el libro en tantos capítulos cuamos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capitulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuanaplicacion de las leves vigentes de de- patronatos sólo cobran sus modestos tas diligencias requiere el cumplimiento

, de las disposiciones que abrazan las sec. ciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien à las Diputaciones provinciales y con especialidad à sus Comisiones permanentes, los Gobiernos de provincia, à los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, à los jefes y ayudantes de Sanidad militar, à los profesores de Medicina y cirujía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una paiabra a cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomen. dada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado es-

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta à los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interes que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

#### MANUAL DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado, Secretario del Gobierno de la Provincia

de Lérida

Comprende: La Ley de 23 de febre ro de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aque lla pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de

20 de abril del mismo año. La Ley de Contabilidad de 3 de ju-

nio de 1870 aplicada al municipio. La Instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 2001 ginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la Imprenta de Montes hermanos calle mayor número 78.

En la porteria del Gobierno de la provincia.

Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

#### PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.